



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1052

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en el poder solicita la constitución, existencia, disolución y liquidación de la “unión patrimonial de hecho” la cual es una figura inexistente en la ley 54 de 1990, en el encabezamiento de la demanda se indica la unión marital de hecho y en la pretensión primera se pide la existencia de la “sociedad patrimonial de hecho” figura distinta a la contemplada en la ley mencionada.
- b. Debe indicarse concretamente tanto en el poder como en la demanda contra quien se dirige la misma teniendo en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre, edad y domicilio de los respectivos herederos, así como allegar los documentos que lo acrediten y ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- c. En la pretensión segunda también se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- d. Debe precisar si entre el señor Nelson Alfonso Carvajal Torres y la señora Marina Rayo Millán existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- e. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre Nelson Alfonso Carvajal Torres y la señora Marina Rayo Millán.
- f. El memorial del poder está incompleto.
- g. En los hechos 3 y 4, se indica que se inició proceso de sucesión del causante Nelson Alfonso Carvajal Torres, sin embargo, no se aporta copia de los autos de reconocimiento de herederos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7a5c77cdafa026f0f340e841cdd0c4845aed837a4d6e5a6aa614138dbd2f41

Documento generado en 25/10/2021 11:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>